

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

( )

“Por la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento participativo ambiental del área de reserva forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se dictan otras disposiciones”

### LA MINISTRA ENCARGADA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 6 del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 4 de la Ley 2 de 1959 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; conservar las áreas de especial importancia ecológica, como los páramos; reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; y ordena planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos por disposiciones posteriores. De igual forma, determina que la propiedad cumple una función social que implica obligaciones y, en consecuencia, le es inherente una función ecológica. Por ello, sin afectar la facultad de disposición y goce de los titulares, pueden establecerse limitaciones al atributo de uso en protección del ambiente y de los recursos naturales.

Que, conforme al artículo 334 de la Constitución Política, el Estado ejerce la dirección general de la economía y en virtud de ello interviene, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo para racionalizar la economía a fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, distribuir equitativamente las oportunidades y los beneficios del desarrollo y preservar un ambiente sano, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal que no puede menoscabar el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Que, en atención al artículo 79 de la Constitución Política, que garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que pueden afectar el ambiente, este Ministerio promoverá la implementación de mecanismos y alianzas orientadas al mejoramiento de las condiciones de vida y a la protección de los recursos naturales. En ese marco, el Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular de manera efectiva a las comunidades locales en la gestión, protección y manejo sostenible de dichos recursos

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento participativo ambiental del área de reserva forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se dictan otras disposiciones”*

---

Que Colombia ha adoptado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la Ley 74 de 1968, instrumento que establece la obligación estatal de mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, con el fin de lograr la explotación y utilización más eficaces de las riquezas naturales y garantizar la protección contra el hambre.

Que, adicionalmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2018, constituye un referente interpretativo relevante en materia de derechos humanos. Esta Declaración establece que los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del campesinado, garantizar su participación activa, libre, significativa e informada en las decisiones que afecten su vida, tierra y medios de subsistencia, asegurar su derecho a organizarse y garantizar el acceso a información pertinente y oportuna. Reconoce, además, la relación especial del campesinado con la tierra, el agua, las semillas y la naturaleza, y resalta su papel fundamental en la producción de alimentos, la seguridad y soberanía alimentaria y en la conservación de la biodiversidad.

Que, a su vez, la Observación General N.º 26 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2022) ha precisado que la participación, la consulta y la transparencia son principios esenciales en toda decisión relativa a la tierra, en particular cuando compromete los derechos de campesinos, comunidades rurales e indígenas. Esta Observación establece que los Estados deben informar de manera adecuada, consultar de buena fe y garantizar la intervención efectiva de las comunidades antes de adoptar medidas sobre uso del suelo, desalojos o proyectos ambientales, elevando la consulta a un derecho sustantivo y no meramente procedimental.

Que los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, modificados por los Actos Legislativos 01 de 2023 y 01 de 2025, reconocen al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección, imponen al Estado el deber de promover su acceso progresivo a la tierra y garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, así como el derecho humano a la alimentación adecuada y la especial protección de la producción y acceso a los alimentos; igualmente, facultan para establecer condiciones diferenciadas de crédito agropecuario que atiendan los ciclos productivos, los precios y los riesgos ambientales inherentes a la actividad.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-196 de 2023, precisó que la justicia ambiental tiene una dimensión distributiva, que exige justificar y compensar los repartos inequitativos de cargas ambientales, y una dimensión participativa, que reconoce el valor intrínseco de la intervención comunitaria en las decisiones sobre el ambiente. Esta jurisprudencia obliga a que el conocimiento local de las comunidades, en especial de aquellas históricamente marginadas, sea incorporado junto al saber técnico en la definición de políticas y proyectos, garantizando que la protección de los ecosistemas se realice de manera equitativa e inclusiva.

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento participativo ambiental del área de reserva forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se dictan otras disposiciones”*

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959, y el Decreto número 111 de 1959, establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, con el fin de garantizar el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que los artículos 4 y 9 de la Ley 2 de 1959 dispusieron, respectivamente, que los bosques existentes en las zonas de reserva forestal deben someterse a un plan de ordenación forestal, y que el Gobierno debe reglamentar la utilización de los terrenos de propiedad privada ubicados dentro sus límites, con el fin de conservar los suelos, proteger las corrientes de agua y asegurar la adecuada utilización de dichos terrenos.

Que el artículo 7 de la Ley 2 de 1959 estableció que la ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno para evitar la erosión y conservar las aguas, y facultó a la administración para establecer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terreno en las que la conservación de los bosques resulte necesaria para dichos fines.

Que, conforme a los artículos 206, 207 y 209 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables, las áreas de reserva forestal son zonas de propiedad pública o privada destinadas exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, que solo podrán aprovecharse de manera racional y permanente, garantizando en todo caso la recuperación y supervivencia de los bosques que en ellas existan o se establezcan, y en las cuales está prohibida la adjudicación de baldíos.

Que, a su vez, el artículo 210 del precitado Código, establece que *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"*.

Que el artículo 202 del Decreto Ley 2811 de 1974, modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011, dispuso que las áreas forestales se clasifican en productoras, protectoras y protectoras-productoras. En desarrollo de esta clasificación, el artículo 203 define como área forestal productora aquella que debe conservarse permanentemente con bosques naturales o artificiales para la obtención de productos forestales destinados a la comercialización o al consumo, pudiendo ser de producción directa o indirecta según el tipo de aprovechamiento. A su vez, el artículo 204 establece que el área forestal protectora es la destinada a conservar de manera permanente los bosques naturales o artificiales para la protección de estos y de otros recursos naturales renovables, en la cual debe prevalecer el efecto protector y solo se permite la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1. Numeral 4, organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y fijó, entre otros principios, la protección especial de los páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos, mandato que fue reiterado en el artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015, al facultar a las autoridades ambientales para adelantar las acciones necesarias para su conservación y manejo.

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento participativo ambiental del área de reserva forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se dictan otras disposiciones”*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 asignó al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, así como reglamentar su uso y funcionamiento.

Que la jurisprudencia constitucional, en particular la Sentencia C-035 de 2016, ha reconocido la excepcionalidad de los ecosistemas de páramo por su función reguladora del ciclo hídrico, su papel como proveedores de agua en calidad y cantidad y como sumideros de carbono. La Corte resaltó la vulnerabilidad de estos ecosistemas y el déficit histórico de protección, al justificar la prohibición de adelantar actividades mineras y de hidrocarburos en los páramos, incluso frente a la libertad económica.

Que la Ley 101 de 1993, “*Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero*”, en el párrafo de su artículo 1, reconoce la explotación forestal y la reforestación comercial como actividades esencialmente agrícolas, que integran la actividad agropecuaria, y, en consecuencia, son objeto de la protección estatal en el marco de la política de desarrollo rural.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 asignó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales y reglamentar su uso y su funcionamiento.

Que el párrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014*” dispuso que: “*Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate*”. (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 202 de la referida Ley 1450 de 2011 estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ( antes Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial), con base en el área de referencia y estudios técnicos del Instituto Humboldt, debía realizar en un plazo no mayor a tres (3) años la delimitación de los páramos como ecosistemas estratégicos y de los humedales Ramsar, dada su importancia fundamental en la regulación hídrica y en el sostenimiento de la vida en distintos territorios.

Que mediante la Resolución 1275 de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Cocuy, fijando directrices para el manejo y la planeación de proyectos y actividades orientadas al uso adecuado del territorio. En dicho acto se definieron tres tipos de zonas (A, B y C) y unas áreas denominadas “*con previa decisión de ordenamiento*”, correspondientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y a los territorios colectivos debidamente constituidos.

Que el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debía delimitar los ecosistemas de páramo en un plazo máximo

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento participativo ambiental del área de reserva forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se dictan otras disposiciones”*

de dos (2) años, con base en los estudios aportados por el Instituto Alexander Von Humboldt. La misma disposición reconoce la necesidad de promover en dichos territorios alternativas productivas sostenibles, en articulación con las comunidades campesinas de estos ecosistemas, comprendiendo que los páramos representan un soporte vital para la vida y la economía de los habitantes tradicionales de páramo.

Que mediante Resolución 464 de 2017, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó los lineamientos estratégicos de política pública para la agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC), concebida como un sistema de producción y organización que desarrolla principalmente actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas y silvícolas, que suelen complementarse con actividades no agropecuarias.

Que en dicha resolución se señala que *los lineamientos de política pública para la ACFC tienen por objeto “planificar y gestionar la acción integral del Estado (...) dirigida al fortalecimiento de las capacidades sociales, económicas y políticas de las familias, comunidades y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria, sobre la base de un desarrollo rural con enfoque territorial, que mejore la sostenibilidad de la producción agropecuaria y genere bienestar y buen vivir de la población rural”*.

Que en el artículo 3 de la Resolución 464 de 2017 define, entre otros, los conceptos de Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, como un sistema gestionado por familias y comunidades rurales que combina funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales; de Diálogo de saberes, entendido como el intercambio de conocimientos entre comunidades locales y la comunidad técnico-científica; y de Economía Campesina, Familiar y Comunitaria, comprendida como un sistema de producción, transformación, distribución y consumo de bienes y servicios basado en la reciprocidad, cooperación y solidaridad, con el fin de generar condiciones de bienestar y buen vivir en los territorios rurales.

Que el Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final de Paz, adoptado mediante el CONPES 3932 de 2018, otorgó al Plan de Zonificación Ambiental el carácter de Plan Nacional Sectorial de la Reforma Rural Integral, con el fin de extender progresivamente su ámbito de aplicación al territorio nacional.

Que la Ley 1930 de 2018 estableció como ecosistemas estratégicos los páramos y fijó directrices orientadas a garantizar su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

Que mediante la Resolución 1608 del 29 de diciembre de 2021 se adoptó el Plan de Zonificación Ambiental, en cumplimiento del punto 1.1.10 del Acuerdo Final de Paz. Dicho Acuerdo es objeto de verificación por parte de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia, establecida por el Consejo de Seguridad de la ONU a través de las Resoluciones 2366 (2017) y 2673 (2023). En este marco se definió la metodología de zonificación ambiental a escala 1:100.000, la cual constituye un insumo técnico fundamental para la formulación de lineamientos de ordenamiento participativo ambiental de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959 y acogida mediante la presente resolución.

Que el numeral 1.1.10 del Acuerdo Final de Paz. ordena la formulación del Plan de Zonificación Ambiental con el propósito de delimitar la frontera agrícola, caracterizar y, eventualmente, ampliar las áreas que deben tener un manejo ambiental especial. Esta delimitación busca generar un equilibrio entre la protección ambiental y el buen vivir de las comunidades campesinas, promoviendo su participación activa y teniendo

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento participativo ambiental del área de reserva forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se dictan otras disposiciones”*

en cuenta sus emprendimientos de convivencia y desarrollo. Para tales efectos, el Acuerdo señala que deben caracterizarse: i) las Zonas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2da de 1959; ii) las Reservas Forestales Protectoras del orden nacional o regional; iii) las zonas de alta biodiversidad; iv) los ecosistemas frágiles y estratégicos; y v) las cuencas, páramos y humedales.

Que la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, establece como primer eje de transformación el ordenamiento del territorio alrededor del agua, e incluye mecanismos para resolver los conflictos entre el sector agropecuario y ambiental en las reservas forestales establecidas por la Ley 2 de 1959. Dichos mecanismos buscan garantizar la protección efectiva de las determinantes ambientales que inciden en la oferta hídrica, la democratización de su acceso y uso, la gestión del riesgo de desastres y el desarrollo de infraestructura funcional y de servicios con impacto regional, con la participación activa de la población como condición para su éxito.

Que dicho Plan prevé el desarrollo de estrategias para el acceso integral y sostenible a la tierra en las reservas forestales de la Ley 2 de 1959, incluyendo la posibilidad de articular estas con Zonas de Reserva Campesina y otras territorialidades campesinas. Asimismo, dispone que, en virtud del principio de concurrencia, las entidades del orden nacional pondrán a disposición de los municipios y distritos la información necesaria para fortalecer la capacidad de decisión de los gobiernos locales y las comunidades en materia de ordenamiento territorial. De igual forma, ordena implementar una estrategia para garantizar la permanencia de comunidades campesinas en dichas reservas, mediante concesiones para el uso forestal y de la biodiversidad, y la adopción de mecanismos alternativos de acceso y formalización de la tenencia de la tierra, de manera que los usos se armonicen con los objetivos de conservación sin que impliquen sustracciones.

Que es deber del Estado garantizar y orientar la transición y mejoramiento progresivo de las actividades agropecuarias desarrolladas en áreas de especial importancia ambiental, muchas de las cuales han sido históricamente protegidas por las comunidades que las habitan. En el marco de la ordenación del territorio, y conforme a los lineamientos para la elaboración de planes de manejo ambiental y de zonificación y régimen de usos en páramos delimitados (2018), dicho proceso debe sustentarse en la construcción concertada de acuerdos de manejo, que definan rutas propias orientadas tanto a la conservación y sostenibilidad de los ecosistemas de alta montaña, como a la protección de las comunidades rurales más vulnerables. En este sentido, la gobernanza ambiental requiere la vinculación activa de las comunidades locales y de los actores sociales e institucionales, favoreciendo mecanismos innovadores de gestión conjunta con las entidades competentes.

Que el numeral 3º del artículo 3 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026: “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, dispone en relación con el derecho humano a la alimentación que este busca garantizar *que todas las personas puedan acceder*, en todo momento, a una alimentación adecuada, desarrollada a través de tres pilares principales: disponibilidad, acceso y adecuación de alimentos. Bajo este contexto, se establecen las bases para que progresivamente se logre la soberanía alimentaria y para que todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que reconozca las dietas y gastronomías locales y que les permita tener una vida activa y sana.

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento participativo ambiental del área de reserva forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se dictan otras disposiciones”*

Que este derecho, reconocido en la Ley 2294 de 2023, implica que, manera ambientalmente sostenible, todas las personas tengan acceso a una alimentación adecuada y saludable que, además de permitir una vida activa y sana, contribuya al desarrollo integral de sus capacidades.

Que el artículo 65 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, dispone que La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado, otorgando prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, ordena al Estado promover la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Que la actualización del acto administrativo mencionado se sustentó en la recopilación y análisis de información geográfica y técnica actualizada, con mayor consistencia y precisión cartográfica. Este ejercicio se desarrolló en armonía con el marco constitucional, que reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, y con los objetivos de la Ley 2 de 1959, ajustando las zonas a las dinámicas territoriales actuales. En este contexto, se evaluó la identificación de las siguientes áreas de manejo ambiental: (i) áreas con alta oferta de servicios ecosistémicos; (ii) áreas destinadas a la restauración; (iii) áreas para el uso sostenible y el aprovechamiento integral de la biodiversidad; y (iv) áreas de manejo ambiental sostenible para el desarrollo de actividades tradicionales productivas, tanto colectivas como individuales

Que, con fundamento en el marco normativo vigente y en los objetivos de la Ley 2a de 1959, los presentes lineamientos disponen la denominación de las áreas objeto de ordenamiento, a fin de garantizar la coherencia entre dicha denominación y las actividades y usos permitidos en cada zona.

Que, para efectos de la actualización normativa, resulta necesario incorporar criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales, así como emplear mecanismos de participación comunitaria ambiental incidente, con el fin de identificar las áreas destinadas al mantenimiento de servicios ecosistémicos, la restauración, el uso sostenible y aprovechamiento integral de la biodiversidad, y el desarrollo sostenible de actividades productivas tradicionales, tanto colectivas como individuales.

Que, en línea con la anterior zonificación y bajo un ejercicio de armonización con el marco constitucional que reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, se adelantó un proceso de adecuación de las zonas de la Reserva Forestal del Cocuy a los objetivos de la Ley 2 de 1959 y a las dinámicas territoriales actuales. Este proceso de actualización normativa y técnica permitió precisar categorías que reflejan tanto la función protectora de la reserva como la permanencia de actividades productivas sostenibles de las comunidades rurales. En tal sentido, se evaluó la identificación de las siguientes áreas: (i) Áreas para manejo ambiental con una alta oferta de servicios ecosistémicos, (ii) Áreas para el manejo ambiental de restauración, (iii) Áreas para el manejo ambiental de uso sostenible y para el aprovechamiento de la biodiversidad, y (iv) Áreas de manejo ambiental sostenible y para el desarrollo.

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento participativo ambiental del área de reserva forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se dictan otras disposiciones”*

Que, en el marco del paro liderado por la Federación de Campesinos Parameros del Nororiente Colombiano - Seccional Sierra Nevada de El Cocuy, la comunidad expresó que las determinantes ambientales aplicables en el territorio estaban restringiendo el desarrollo de sus actividades productivas y de subsistencia, lo que motivó la apertura de un proceso de diálogo con el Gobierno Nacional para buscar soluciones concertadas.

Que la Federación de Campesinos Parameros del Nororiente Colombiano - Seccional Sierra Nevada de El Cocuy, con el apoyo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, presentó un documento técnico- jurídico, en el cual expone desde la visión campesina, los impactos de *la Resolución N.º 1275 del 6 de agosto de 2014, mediante la cual se adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Cocuy*. En dicho documento se describela Sierra Nevada del Cocuy como un ecosistema estratégico objeto de múltiples figuras de conservación —entre ellas, la delimitación de páramos y la declaratoria de la Reserva— destinadas a proteger servicios ecosistémicos como la regulación hídrica, la captura de carbono y la biodiversidad, mediante restricciones de uso del suelo. No obstante, se advierte que tales medidas se adoptaron sin considerar suficientemente que recaen sobre territorios históricamente habitados por comunidades campesinas, generando tensiones entre la protección ambiental y los derechos agrarios.

Que igualmente señalaron que la economía campesina de la región, basada en minifundios y prácticas agrícolas tradicionales, cumple un papel esencial en la seguridad alimentaria regional, aunque representa también retos ambientales por la presión ejercida sobre suelos frágiles. Argumentaron que la aplicación estricta de las figuras de conservación, sin procesos adecuados de concertación, ha derivado en conflictos socioambientales y en reclamos por el reconocimiento de derechos territoriales. En este marco, destacaron que la Ley 1930 de 2018 exige la formulación de planes de manejo integrales posteriores a la delimitación de páramos, lo cual posiciona la zonificación como una herramienta fundamental para articular la protección ecológica con la viabilidad de medios de vida sostenibles para las comunidades rurales.

Que el Acuerdo de Escazú, suscrito en 2018 como el primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe, tiene por objeto garantizar el derecho de todas las personas a vivir en un ambiente sano y sostenible, promoviendo la democracia ambiental mediante el acceso a la información ambiental, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, el cual fue aprobado por Colombia a través de la Ley 2273 de 2022.

Que en diversos procesos de ordenamiento de áreas de importancia ambiental se ha evidenciado que las estrategias de ordenamiento y gestión participativa deben orientarse a reducir la vulnerabilidad y a fortalecer la capacidad de adaptación frente a los efectos del cambio climático, en concordancia con las comunicaciones nacionales vigentes, la Política Nacional de Cambio Climático, el Acuerdo de París y los compromisos asumidos por Colombia en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. En tal sentido, resulta necesario implementar acciones específicas de adaptación y aprovechar el potencial de mitigación en las áreas priorizadas para la intervención.

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento participativo ambiental del área de reserva forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se dictan otras disposiciones”*

Que, a partir de los principios constitucionales de protección ambiental, función social y ecológica de la propiedad, justicia ambiental y reconocimiento del campesinado como sujeto de especial protección, así como de los desarrollos normativos y jurisprudenciales que han consolidado la especial importancia ecológica de los páramos, bosques y reservas forestales, se ha puesto de presente la necesidad de armonizar la conservación de los ecosistemas estratégicos con la garantía de los derechos y medios de vida de las comunidades rurales que los habitan.

Así entonces, con fundamento en el marco normativo vigente y en los alcances y objetivos de la Ley 2ª de 1959, estos lineamientos disponen señalar la denominación de las áreas objeto de ordenamiento, de tal manera que exista coherencia entre la denominación y las actividades y usos permitidos; y, considerando las dinámicas de ocupación del territorio y la gestión socioambiental, se determina la denominación de las zonas objeto de ordenamiento conforme al marco normativo actual, sus procesos de cambio y los objetivos de la Ley 2 de 1959.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer los lineamientos para el ordenamiento participativo ambiental de la Reserva Forestal del Cocuy, creada por la Ley 2 de 1959, orientado a garantizar la protección de las aguas, los bosques y la vida silvestre, y a promover el desarrollo de la economía forestal de manera complementaria con las actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria existentes en el territorio, las cuales deberán incorporar prácticas sostenibles con el componente forestal.

**Parágrafo.** El reconocimiento de las actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria se entiende desde un enfoque integral, que atiende las dimensiones económica, social, cultural y ambiental del campesinado, en armonía con los objetivos de conservación y uso sostenible de la Reserva.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución aplica para el área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959.

Se exceptúan de su ámbito de aplicación las siguientes áreas con previa decisión de ordenamiento:

- Las áreas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).
- Los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, debidamente constituidos.
- Los resguardos y territorios ancestrales y/o tradicionales de los pueblos indígenas, debidamente constituidos.
- Los ecosistemas de páramo, en los cuales podrán adelantarse planificaciones ambientales participativas, entendidas como ejercicios de ordenamiento concertado con las comunidades presentes en el territorio.

**Parágrafo.** Las tierras legalmente constituidas como territorios colectivos están sujetos al cumplimiento de la función ecológica y social de la propiedad, según lo

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento participativo ambiental del área de reserva forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se dictan otras disposiciones”*

dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, y deberán observar las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.

**Artículo 3. Actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria.** En el marco de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política y conforme a la vocación del suelo, se reconocen las actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria, en su relación con el mantenimiento de la oferta de los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y culturales.

Para tal fin, se deberán implementar de manera gradual y progresiva sistemas agroforestales, silvopastoriles y/o agroecológicos y de producción limpia, así como herramientas de manejo del paisaje, turismo de naturaleza y propagación de material vegetal nativo, entre otros, que aseguren la incorporación del componente forestal y que podrán enmarcarse en la Estrategia Nacional de Negocios Verdes.

El desarrollo de estas actividades se fundamenta en los conocimientos locales, de carácter tradicional e histórico, que promueven criterios de sostenibilidad social, económica y ecosistémica, garantizando la seguridad y soberanía alimentaria de las comunidades campesinas, e integrando sus dimensiones ecológica, social y económica para favorecer la biodiversidad, los ecosistemas naturales y las comunidades locales.

**Artículo 4. Escala geográfica de la información de base para el ejercicio de ordenamiento participativo ambiental.** La base cartográfica para esta resolución se construyó a partir de insumos cartográficos multiescalares con la Oferta de Servicios Ecosistémicos y datos para las Dinámicas Socio Ambientales en escalas mayores, razón por la cual el resultado cartográfico de esta resolución es multiescalar, y será el insumo cartográfico base para el proceso de ordenamiento participativo ambiental de la reserva forestal del Cocuy establecida en la Ley 2 de 1959.

**Artículo 5. Ordenamiento participativo ambiental del área.** Las autoridades ambientales, en el marco de su función de administrador la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959, implementarán procesos participativos ambientales con enfoques diferenciales y de derechos. Estos procesos se desarrollarán mediante espacios de trabajo en territorio, con la vinculación efectiva de las comunidades locales en el proceso de identificación de las áreas para la implementación de acciones de: a) Manejo ambiental con una alta oferta de servicios ecosistémicos, b) Manejo ambiental de restauración, c) Manejo ambiental de uso sostenible y para el aprovechamiento de la biodiversidad, y d) Manejo ambiental sostenible y para el desarrollo.

**Parágrafo 1.** Los procesos de ordenamiento participativo ambiental estarán orientados bajo los criterios de articulación y apoyo entre las metas de conservación, las prácticas culturales locales de uso y gestión integral del territorio, su biodiversidad y servicios ecosistémicos.

**Parágrafo 2.** Las autoridades ambientales, en coordinación con los entes territoriales, articularán la estrategia para la realización de los espacios y mecanismos de participación de actores sociales e institucionales, con especial atención en aquellos establecidos para la gobernanza ambiental, de tal manera que

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento participativo ambiental del área de reserva forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se dictan otras disposiciones”*

materialicen la construcción de acuerdos para conseguir la sostenibilidad de las áreas identificadas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2 de 1959.

**Artículo 6. Proceso para el ordenamiento participativo ambiental detallado.**

Cada autoridad ambiental, en el área de su jurisdicción, desarrollará acciones para llevar a la escala de detalle que determine y requiera según las condiciones propias y específicas, las áreas objeto de ordenamiento ambiental establecidas en la presente resolución, e incorporación de los resultados del ordenamiento participativo ambiental realizado.

**Parágrafo 1.** Las autoridades ambientales allegarán a este Ministerio para su respectiva adopción, los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales que soporten el ordenamiento participativo ambiental del área de reserva forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959.

**Parágrafo 2.** Esta información será de consulta pública a través del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 7. Criterios a considerar para el ordenamiento participativo ambiental de la Reserva Forestal del Cocuy.** Durante el proceso de ordenamiento participativo ambiental se propenderá por generar y mantener la conectividad ecológica entre las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), ecosistemas estratégicos y otras áreas de interés ambiental, bajo la identificación y análisis de los siguientes aspectos:

- a) La oferta de servicios ecosistémicos, así como las condiciones de fragilidad ambiental.
- b) Las áreas de preservación, los ecosistemas con coberturas naturales existentes, zonas de especial importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales.
- c) Los motores de transformación que influyen en el área y las acciones de manejo pertinentes para contrarrestar el efecto.
- d) Las tipologías de economías campesinas y de sistemas productivos.
- e) Áreas con riesgo y amenazas naturales.
- f) Actividades para la generación de conocimiento y educación ambiental e investigación científica en biodiversidad.

**Artículo 8. Áreas de ordenamiento ambiental.** En el proceso de ordenamiento ambiental adoptado por la presente resolución, se identificaron para la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, las siguientes áreas:

1. **Áreas de manejo ambiental con una alta oferta de servicios ecosistémicos.** Son áreas con una oferta alta de servicios ecosistémicos para un manejo ambiental enfocado a garantizar el estado natural de las coberturas, la integridad ecológica de los ecosistemas naturales para la continuidad de los procesos ecológicos y la conservación de la biodiversidad.

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento participativo ambiental del área de reserva forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se dictan otras disposiciones”*

2. **Áreas de manejo ambiental de restauración.** Son áreas con una oferta media de servicios ecosistémicos para un manejo ambiental que requieren acciones de recuperación, rehabilitación o restauración ecológica, con fines de manejo ambiental para mantener la oferta de servicios ecosistémicos y de manejo forestal sostenible y de la biodiversidad.
3. **Áreas para el manejo ambiental sostenible y el aprovechamiento de la biodiversidad.** Son áreas que conforme a la vocación del suelo permiten el manejo sostenible de los recursos forestales, de la biodiversidad y/o actividades relacionadas con la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, que no implique la remoción del bosque y bajo sistemas que incorporen el componente forestal tales como sistemas agroforestales, silvopastoriles, y/o agroecológicos y/o de producción limpia.
4. **Áreas para el manejo ambiental sostenible y el desarrollo.** Son áreas que conforme a la vocación del suelo permiten actividades productivas sostenibles que no impliquen cambio de uso del suelo, incluyendo la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, bajo sistemas que incorporen el componente forestal tales como sistemas agroforestales, silvopastoriles, agroecológicos y de producción limpia.

**Parágrafo 1.** En todas las áreas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción, de conformidad con la normativa vigente para cada caso.

**Parágrafo 2.** La Resolución 0629 de 2012, aplicará en todas las áreas descritas anteriormente donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011 o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

**Parágrafo 3.** En todas las áreas se deberá identificar e implementar según sea el caso, acciones y actividades para la prevención y atención de desastres naturales, de acuerdo con los instrumentos del Instituto de Hidrologías, Meteorología y estudios Ambientales (IDEAM) y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y lo señalado en los demás instrumentos de las autoridades ambientales y los entes territoriales.

**Parágrafo 4.** Se deberá prevenir y revertir los procesos de degradación mediante la planificación de acciones de corto, mediano y largo plazo, previstas en el Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas (PNR) del año 2015. Así mismo, se deberán incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero, de acuerdo con los instrumentos del Instituto de Hidrologías, Meteorología y estudios Ambientales (IDEAM) y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento participativo ambiental del área de reserva forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se dictan otras disposiciones”*

**Parágrafo 5.** Se permite la adecuación, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y reconstrucción de la vivienda rural unifamiliar aislada.

**Parágrafo 6.** Podrán desarrollarse en las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959, las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, así como las condiciones para el desarrollo de las mismas.

**Parágrafo 7.** En las áreas para el manejo ambiental sostenible y el aprovechamiento de la biodiversidad y las áreas para el manejo ambiental sostenible y el desarrollo, se podrá fomentar el establecimiento de cultivos forestales con fines comerciales y plantaciones forestales protectoras-productoras con el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de la Ley 139 de 1994, sistemas agroforestales con fines comerciales, cercas vivas y barreras rompevientos asociados, de competencia del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), incluyendo acciones para la recuperación de la oferta de servicios ecosistémicos.

**Parágrafo 8.** En las áreas de las que habla este artículo, se podrán establecer arreglos forestales, como cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío y árboles aislados, con especies nativas o exóticas que no sean potencialmente invasoras, de competencia de las autoridades ambientales, incluyendo acciones para la recuperación de la oferta de servicios ecosistémicos.

**Artículo 9. Coordinación interinstitucional.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), en coordinación con entidades del sector de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus funciones promoverán el desarrollo de instrumentos económicos, financieros y de promoción, que contribuyan al fomento y consolidación de la economía forestal y a la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

**Artículo 10. Determinante de ordenamiento territorial.** Las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 son un determinante ambiental para el ordenamiento territorial, por lo cual las Autoridades Ambientales Regionales deben considerar lo dispuesto en esta Resolución dentro de los procesos de revisión, ajuste o modificación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.

Los procesos de delimitación de los ecosistemas de páramo y humedales, acotamiento de rondas hídricas de cuerpos de agua, que se localicen al interior de la reserva forestal del Cocuy, deberán continuar conforme a las disposiciones vigentes independientes del ordenamiento y zonificación participativa que se adopta a través del presente acto administrativo.

Así mismo, la **aplicación** de los lineamientos del ordenamiento participativo ambiental no genera cambios en el uso del suelo, ni modificaciones de la naturaleza

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento participativo ambiental del área de reserva forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se dictan otras disposiciones”*

misma de la reserva forestal del Cocuy, y tampoco modifica las funciones y competencias asignadas a las autoridades ambientales localizadas en dichas áreas.

**Artículo 11. Función ecológica de la propiedad.** En las áreas de la reserva forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959, se garantiza la propiedad privada y las demás situaciones jurídicas consolidadas con arreglo a las leyes civiles y no pueden ser vulnerados por leyes posteriores. De igual forma, conforme al artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que implica obligaciones y por ello le es inherente una función ecológica que implica el respeto a las normas sobre conservación y protección del ambiente, y su ejercicio debe ajustarse a las disposiciones de la presente resolución, sin limitar el dominio de los predios.

**Parágrafo 1.** Los predios de propiedad privada podrán acceder a créditos, programas y proyectos productivos, contenidos en políticas de los sectores ambiental, agropecuario y desarrollo rural.

**Parágrafo 2.** Los predios que hayan regularizado su ocupación en aplicación de la normatividad vigente, podrán ser beneficiarios de los programas de gobierno nacional para procesos graduales de optimización e implementación de mejores prácticas ambientales o que se encuentren acordes a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

**Artículo 12. Planes de ordenación forestal.** Los lineamientos de ordenamiento de que trata la presente resolución serán un insumo para la formulación o actualización de los Planes de Ordenación Forestal. La actividad de ordenación forestal deberá seguir desarrollándose conforme a la normativa vigente.

**Artículo 13. Divulgación.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con las Autoridades Ambientales Regionales, se apoyará en los espacios e instancias de participación ambiental para realizar la divulgación, aclaración y la pedagogía ambiental sobre lo definido en esta resolución.

**Artículo 14. Derogatorias.** A partir de la entrada en vigor de la presente resolución se deroga en su totalidad la Resolución 1275 de 2014.

**Artículo 15. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**IRENE VELEZ TORRES**

Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento participativo ambiental del área de reserva forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se dictan otras disposiciones”*

---

**Proyectó:**

Carolina Eslava Galvis - Contratista DBBSE  
Gustavo Guarín Medina - Contratista DOAT  
Diego José Rubiano Rubiano - Contratista DOAT  
Rober León Cruz - Contratista DOAT  
Leonardo Peraza Herrera - Contratista DOAT

**Revisó:**

Natalia María Ramírez Martínez - Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Julián David Peña Gómez - Director de Ordenamiento Ambiental territorial y Sistema Nacional Ambiental - SINA  
Laura Camila Ramos, Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Jairton Díez Díaz, Asesor Despacho Ministra  
Diana Milena Murcia Riaño - Asesora Despacho VOAT

**Aprobó:**

Edith Bastidas - Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental  
Lilia Tatiana Roa Avendaño - Viceministra de Ordenamiento Ambiental del Territorio